



## Resolución Gerencial General Regional N° 0142 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 24 JUL, 2019

VISTO, el Memorando N° 0286-2013/GRDE de fecha 20 de marzo de 2013, que contiene el recurso de apelación presentado por Don Andrés Avelino Corilla Paredes contra la Resolución Directoral Regional N° 00311-2012-DRSP-GORE-ICA de fecha 04 de diciembre de 2012, emitida por el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0113-2012-GORE-ICA/GGR, de fecha 17 de mayo de 2012, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2012-GORE-ICA/GRDE de fecha 08 de marzo; asimismo se dispuso que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, mediante Oficio solicite a la Autoridad Local del Agua, se sirva precisar o aclarar la opinión expresado en el oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS de fecha 24 de marzo de 2011, con relación al contenido en el Informe Técnico N° 044-2011-ANA/ALA/RS-RBM;

Que, con Oficio N° 0570-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 14 de agosto de 2012, se remitió al Administrador Local de Agua - Río Seco, Ingeniero Dipas Agustín Gonzales Bravo, el Expediente N° 1003-2010, con la finalidad que emita la aclaración de la opinión sobre disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto; en atención a ello, mediante citación N° 062-2012-ANA-ALA-RS, se programó la inspección de campo en el predio denominado asunción al pozo IRHS-467, ubicado en el sector de Villacurí, distrito de Salas, Provincia y departamento de Ica; consecuentemente, con Informe Técnico N° 074-2012-ANA/ALA.RS/JGPC de fecha 13 de setiembre de 2012, el administrador de la Administración Local del Agua Río Seco, concluyó que: a) se verificó que el señor Andrés Corilla Paredes viene haciendo uso del recurso hídrico de agua subterránea del pozo IRHS 467, y otros 2 pozos sin código de inventario, de forma pacífica, b) se verificó que los pozos no cuentan con licencia y de ningún tipo de derecho de uso de agua, c) se verificó que tiene cultivos de vid y pallar, así también se observó que está desarrollando crianza de gallinas criollas, d) de acuerdo al inciso 03 del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, tipifica como infracción grave la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad nacional del Agua; asimismo concluyó que: según la R.J. N° 330-2011-ANA, ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, así como las prohibiciones en la zona de veda y por tanto nos e puede otorgar ningún tipo de licencias o derechos de uso de aguas con fines agrícolas; en ese sentido con Oficio N° 460-2012-ANA-ALA-RS de fecha 01 de octubre de 2012, la Autoridad Nacional del Agua – Río Seco, concluyó que no existe disponibilidad de recurso hídrico en el sector de Villacurí;

Que, mediante Informe Legal N° 01238-2012-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA de fecha 03 de diciembre de 2012, la abogada Ana Pacheco Anicama, concluyó que: "se declare improcedente la solicitud de adjudicación en venta directa de terrenos eriazos del estado al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG del predio denominado , "ASUNCIÓN" de un área de 14.9998 Hás, ubicado en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica;

Que, es así que, con Resolución Directoral Regional N° 00311-2012-GORE-ICA- DRSP de fecha 04 de diciembre de 2012, se declaró improcedente la solicitud presentada por Andrés Avelino Corilla Paredes, sobre el predio denominado "ASUNCIÓN" de 14.9998 Hás, ubicado en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica;

Que, no estando conforme con lo resuelto el administrado Andrés Avelino Corilla Paredes, con escrito s/n de fecha 12 de marzo de 2013, interpuso recurso de





# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00311-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 04 de diciembre de 2012, teniendo como fundamento lo siguiente: a) que se debió realizar una inspección de campo antes de emitir la resolución, de esa manera se hubiese comprobado que el pozo N° 01 IRHS-467 del predio "Asunción", cuenta con disponibilidad de agua, que en la actualidad se riega las plantaciones de vid y se utiliza para consumo de las aves de corral, por tal situación la Dirección de Administración de Riego de Ica, expidió la certificación N° 047-2006-GORE-DRAH-I/TDRE de fecha 11 de octubre de 2006 y ALA la certificación N° 011-2011-ALA-RS de fecha 20 de abril de 2011 y el informe N° 044-2011-ANA-ALA-RS de fecha 20 de abril de 2011 en señal que en el fundo mencionado existía recurso hídrico; b) que en la parte final de la certificación N° 011-2011-ALA-RS de fecha 20 de abril de 2011, señala que: *no constituye una autorización de ejecución de obra, ni tener licencia de funcionamiento*; esa situación es un requisito de forma, susceptible de subsanar en vías de regularización, ya que consta en los archivos de la administración técnica del distrito de riego, hoy ala el pozo N° 01 IRHS-467 el 2007 cuenta con disponibilidad de agua de uso, incluso, antes del año 2006 siendo su propietario Noe Alvites Jara, fue inventariado el 2007 y el recurrente desde el año 2006 está usufructuando el mencionado recurso hídrico de los pozos existentes a tajo abierto en el "Fundo Asunción";

Que, en ese sentido, con Oficio N° 0346-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 18 de marzo de 2012, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, remitió el Expediente 1003-2010, conteniendo el recurso de apelación contra la Resolución Directora Regional N° 00311-201-GORE-ICA-DRSP, al Gerente Regional de Desarrollo Económico; consecuentemente con Memorando N°0286-2013/GRDE de fecha 20 de marzo de 2013, se derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), para las acciones pertinentes;

Que, con Proveído N°01-2019-GORE.ICA/GRAJ de fecha 18 de febrero de 2019, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se avocó al conocimiento del procedimiento administrativo del Expediente N° 1003-2010, estando a la fecha pendiente de resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo, en tal extremo se requirió al administrado mediante Carta N° 19-2019-GORE.ICA-GRAJ de fecha 27 de febrero de 2019, que precise si por el transcurso del tiempo ha interpuesto recurso administrativo o a incurrido a otra autoridad jurisdiccional de poder judicial.

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, al respecto, del recurso de apelación de fecha 12 de marzo de 2013 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (***notificación recepcionada con fecha 20 de febrero de 2013***), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la precitada normativa;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre ellos, la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego de la jurisdicción, a fin de determinarse la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo, conforme lo señalado en el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo;



# Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios (43) obra el Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS, de fecha 24 de marzo de 2011, mediante el cual el Ingeniero Ernesto Edilberto Manrique Ramos, Administrador Local de Agua Rio Seco, da respuesta al Oficio N° 031-2011-GORE-ICA/DRRSP/D señalando que: (...) *sobre todo en los ítems 4 y 5, queda claro a la luz de las Resoluciones Invocadas que está prohibido otorgar derechos de uso de agua, así como ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y al incremento de los volúmenes de explotación, sobre todo por las características de sobreexplotación en que se encuentran inmersos estos acuíferos. En ese sentido queda claro que no existe disponibilidad del recurso hídrico Subterráneo.* (...); Asimismo existiendo discrepancia de los informes técnicos indicados, con el Certificado N° 011-2011-ALA-RS y el Informe Técnico N° 044-2011-ANA/ALA-RS-RBM, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad solicitó el esclarecimiento correspondiente; es así que, a folio (165) se advierte el Informe Técnico N° 074-2012-ANA-ALA.RS/JGPC y el Oficio N° 460-2012-ANA-ALA .RS de fecha 01 de octubre de 2012, expedido por el Ingeniero Agustín Gonzales Bravo Administrador local del Agua – Rio Seco, quien concluyó que: "En atención a los estudios técnicos realizados que determinan la sobreexplotación del recurso hídrico subterráneo del sector y a la normatividad que emana la Autoridad Nacional del Agua y el Gobierno Regional de Ica se opina que no existe disponibilidad de recurso hídrico en el sector de Villacurí (...)"

Que, en tal sentido, resulta coherente que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, tome en consideración lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, rigiendo su actuar bajo el principio de legalidad;

Que, asimismo, es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Agua - ANA, es el ente rector y máximo autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, y está encargado de realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento multisectorial y sostenible de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas. Además, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia local a nivel nacional, a través de las Autoridades Administrativas del Agua – AAA y las Administraciones Locales del Agua - ALA. De ello se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua es la única entidad competente para emitir informe de disponibilidad de recurso hídrico en base al Proyecto de Factibilidad Económica adjunto al expediente, no siendo objeto de impugnación las opiniones o informes emitidos por dicha entidad; no obstante, si la entidad advierte incoherencias o incompatibilidades de los documentos emitidos por el ALA, es factible solicitar aclaración, tal como lo realizó la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, solicitud que fue absuelta mediante Oficio N° 460-2012-ANA-ALA-R.S y Informe Técnico N° 074-2012-ANA-ALA.RS/JGPC;

Que, en ese contexto de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los fundamentos del presente informe legal, se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00311-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 04 de diciembre de 2012, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 139-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 12 de julio de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.



# Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Andrés Avelino Corilla Paredes contra la Resolución Directoral Regional N° 00311-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 04 de diciembre del 2012.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR,** la Resolución Directoral Regional N° 00311-2012-GORE-ICA-DRSP.

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE** el Expediente Administrativo N° 1003-2010 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Gobierno Regional de Ica

CPE. CARLOS G. AVALOS CASTILLO  
GERENTE GENERAL REGIONAL